

T Juzgado 63

Fecha de emisión de notificación: 18/julio/2025

Sr/a: MARIO FABIAN D'ALESSANDRO

Domicilio: 20167644067

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: Sin Asignación

Observaciones especiales: Sin Asignación

Copias: N

Tribunal: JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 63 - sito en LAVALLE N° 1268
P.B. CABA

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. 20718 / 2025 caratulado: **FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y AFINES c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL s/ACCION DE AMPARO** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Expte: 20718/2025 Autos: “FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y AFINES c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL s/ACCION DE AMPARO”

Buenos Aires, 18 de julio de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

I- Que la **FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y AFINES (FETIA)** entidad sindical con Inscripción Gremial Nro. 591, integrada por la Asociación del Personal Argentino de Yacyretá (APAY) con Personería Gremial Nro. 1764, Sindicato Argentino de Trabajadores de Salto Grande (SIATRASAG) con Personería gremial N° 1531, SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DE CELULOSA, PAPEL Y CARTON DE ALTO PARANA (S.O.E.P. MISIONES) con Personería Gremial N° 1542, Asociación Sindical del Personal Jerárquico Profesional y Técnico de la Actividad Minera Argentina (ASIJEMIN) con Personería Gremial N° 1904, Sindicato de Empleados de Albergues Transitorios (SEAT) con Personería Gremial N° 2923, FUNDACION ACCION PARA LA COMUNIDAD con Personería Jurídica N° 1640406 y ASOCIACIÓN DEL PERSONAL SUPERIOR DE AUTOPISTAS E INFRAESTRUCTURA (APSAI) con Personería Gremial N° 3011, promueve acción de amparo sindical contra el **PODER EJECUTIVO NACIONAL**, conforme lo normado por los arts.47 y conc. de la LAS, a fin que se declare la nulidad del decreto de necesidad y urgencia n° 340/25 del PEN, cuya constitucionalidad cuestiona, conforme argumentos que expone.

Solicita, además, se disponga medida cautelar innovativa, requiriendo la suspensión de los efectos del decreto mencionado, sus anexos y de las otras reglamentaciones que pudieran dictarse, conforme argumentos de hecho y de derecho que

T Juzgado **63**

Fecha de emisión de notificación: 18/julio/2025

expone con sustento en los arts. 14 bis y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, Convenio 87 de la OIT, art. 24 de la Ley 25.877, en tanto invoca, lesiona gravemente la libertad Sindical y el Derecho de Huelga, y todo ello hasta que se dicte sentencia de fondo.

Asimismo, amplía los fundamentos del presente amparo, invocando la inexistencia de la situación de crisis invocada por el gobierno pues dicha normativa impugnada, pondría en riesgo la existencia del Estado afectando normas constitucionales, en tanto no se cumplirían los requisitos establecidos para dictar un DNU.

II- Seguidamente, se presenta la accionada **ESTADO NACIONAL –SECRETARIA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO continuador del ex Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación**, y produce el informe del Art. 4° de la Ley N°26.854 peticionando el rechazo de la MEDIDA CAUTELAR.

Asimismo, denuncia planteo de inhibitoria en los términos que expone, conforme argumentos de hecho y de derecho que vierte.

III- Oído el Sr. Representante del Ministerio Publico Fiscal, la causa se encuentra en condiciones de resolver la medida cautelar peticionada por la reclamante.

Y CONSIDERANDO:

I_Que, en primer lugar, compartiendo los fundamentos del dictamen precedente, cabe señalar que el DNU 340/25 (B.O. 20-5-2025), cuestionado en su constitucionalidad, no cumple con los requisitos formales y sustanciales del art.99 inc.3 de la C.N. que dispone las condiciones y requisitos para que el PEN pueda emitir un decreto de necesidad y urgencia, máxime considerando la prohibición del art.76 de la Carta Magna. Y digo esto en tanto, versando este reclamo sobre un instituto central como es el Derecho Colectivo y puntualmente -en el caso- sobre el Derecho de Huelga – arts. 14 bis de la C.N.- debería estar justificado, en una situación de necesidad y de urgencia debidamente comprobada.

Lo dicho, conduce a analizar en el marco de la cautela solicitada, si se encuentran reunidas las circunstancias reales y emergencia suficiente para verosímilmente justificar el ejercicio de las facultades que se conceden al Poder Ejecutivo Nacional en caso de necesidad y urgencia.

Para ello, el Sr. Fiscal ha citado jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Nación, que ha sostenido que se debe demostrar una grave situación de urgencia económica social y/o política que represente un máximo peligro para el país (Fallos 318:1.154). Véase que el cimero tribunal, cuya función es la de ser último intérprete de la Constitución Nacional, sostuvo “.....*para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer legítimamente facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) que sea imposible dictar la ley*

T Juzgado 63

Fecha de emisión de notificación: 18/julio/2025

mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a Capital Federal; o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes” (Fallos 322:1.726, Considerando 9º).

II.-Desde tal óptica, reiterando que la suscripta comparte y deja reproducidos brevitatis causae los fundamentos del dictamen fiscal que antecede, cabe concluir, aún en el marco del prieto análisis de una cautelar - en este caso de carácter innovativo-, que el decreto n° 340/2025, *"restringe ilegítimamente el ejercicio del derecho de huelga y la libertad sindical garantizados, entre otras normas, por el art.14 bis de la Constitución Nacional, la ley 23.551 de Asociaciones Sindicales, el Convenio 87 de la OIT, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales Culturales, Art. 8 – PIDESC –, el Convenio 98 de la OIT, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 25 – CADH – protección judicial efectiva –, y la Observación Nro. 3 del Comité de Derechos Económicos y Sociales que prohíbe medidas regresivas en derechos sociales, sin justificación."*

En tal sentido, sin soslayar que el derecho de huelga debe ser reglamentado en su ejercicio, no es menos cierto que una restricción que limite dicho derecho, en lo que respecta a una ampliación sin precedentes de los que serían servicios esenciales / trascendentales a los efectos del ejercicio del Derecho de Huelga, con lesión a los principios fundamentales del Derecho del Trabajo y del Derecho Colectivo del Trabajo, tutelados por la C.N. y por las normas supralegales citadas en el párrafo anterior, podría poner en riesgo a los trabajadores nucleados y amparados por las asociaciones profesionales reclamantes. En efecto, como bien lo expone en su dictamen el Sr. Agente Fiscal, la aplicación inmediata del DNU cuestionado, podría llegar a producir perjuicios irreparables para los trabajadores, que tal como fuera expresado por la CSJN, se trata de "sujetos de preferente tutela" (Fallo AQUINO).

Véase que limitar de tal modo los derechos colectivos, podría acarrear daños irreparables para los trabajadores y representantes sindicales, como sanciones, pérdida de tutela gremial y la imposibilidad de llevar a cabo medidas acción directa, con todas las garantías para evitar que sea considera ilegal.

Frente a ello, la tutela judicial inmediata se exhibe, razonablemente, necesaria para poder garantizar las entidades actoras, la protección de los intereses profesionales del colectivo de trabajadores que agrupan, sean o no afiliados.

III_Finalmente, cabe memorar los antecedentes jurisprudenciales que han sentado esta postura, conforme las consideraciones que surgen

T Juzgado 63

Fecha de emisión de notificación: 18/julio/2025

del pronunciamiento recaído en la causa CNT n° 19024/2025, in re: “CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL s/ ACCION DE AMPARO”, del registro del Juzgado de Trabajo Nro.3, del 02/06/2025, confirmado por la Excma.Sala IV CNAT el 4/07/2025, en orden a la impugnación del DNU 340/2025, y de la admisión de la suspensión como cautelar para proteger los derechos sindicales y de libertad sindical. - art. 1 y conc. De la ley 23.551-

IV-Por lo expuesto, cumplidos a juicio de la suscripta " prima facie" los recaudos de la verosimilitud del derecho y del peligro en la demora, y sin que esta resolución importe avanzar sobre el fondo del asunto que procura la nulidad de la norma cuestionada en su constitucionalidad, corresponde admitir la cautelar pretendida en el escrito inaugural. Asi lo decido.

En consecuencia, por estas consideraciones, disp. Leg. Cit y oído el Sr. Representante del Ministerio Publico fiscal **RESUELVO: 1)** Hacer lugar a la cautelar innovativa pretendida por la parte reclamante y disponer la suspensión preventiva de los efectos del art.3 del DNU 340/25, respecto de la **FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y AFINES (FETIA)** y de las demás entidades gremiales reclamantes detalladas en los vistos y de los trabajadores comprendidos dentro del ámbito de representación personal de dichas asociaciones profesionales, hasta tanto se dicte sentencia definitiva; 2) Diferir la imposición de costas y regulación de honorarios para el momento en que se dicte el pronunciamiento definitivo sobre el fondo de la cuestión; 3) Notifíquese a las partes y consentida la presente, sigan los autos y córrase traslado de demanda.

MARIA ALEJANDRA D AGNILLO
JUEZ NACIONAL

En el día de la fecha notifiqué electrónicamente a las partes y Sr. Fiscal. Conste.

Juana Verón
Prosecretaria administrativa



T Juzgado **63**

Fecha de emisión de notificación: 18/julio/2025

Queda Ud. legalmente notificado

Buenos Aires, de julio de 2025. MD

Fdo.: JUANA MARIA VERON, PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA